Exp. 197-1-EPEN-00571-2021
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0221

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado [redacted], imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-15, Cucama;

contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00450, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] y/o [redacted], contra la Sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00010, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio las costas por haber intervenido la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 961-2023-SSEN-00007, de fecha 3 de febrero de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales J. T. (occiso); y, en consecuencia, lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

condenó a treinta (30) años de prisión, y al pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de las querellantes [redacted] y [redacted] Ilisen.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00195, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 25 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que este tribunal, luego de comprobar el vicio planteado en el presente recurso de casación, proceda a acoger dicho medio y proceda a declarar con lugar el presente recurso, anulando la decisión recurrida, y disponiendo sentencia propia emitiendo sentencia absolutoria a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

favor del ciudadano [redacted]*, y el cese de la medida de coerción que pese en su contra. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00450, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2024, dado que contrario a lo invocado por el recurrente, la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar, que la Corte sustentó su fallo en un análisis pormenorizado de los hechos, los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, y la pretensión probatoria de cada uno, los cuales le parecieron consistentes y sin contradicción para sustentar las conclusiones de la sentencia de primer grado, con lo cual resultó destruida la presunción de inocencia del imputado y le fue impuesta una sanción de 30 años de reclusión mayor conteste a la magnitud del daño causado por delito cometido, en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones legales contenidas en el 24 y 172 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia en la motivación. (Artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal).* ***Segundo motivo:*** *Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 339 de Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Aunque el tribunal de alzada ofreció una respuesta al argumento planteado por la parte recurrente en su primer medio el cual versaba sobre la inobservancia de los artículos 13 y 104 del Código Procesal Penal, la motivación que se consigna en la sentencia resulta ser insuficiente, ya que se limitó a establecer que cae por su propio peso pues el imputado admite los hechos y fueron revelados por él. Cometiendo el mismo error que los jueces del primer grado y sin analizar nuestro pedimento pues en todo el proceso no se presentó una declaración escrita y firmada por este y su abogado defensor, ni declaraciones emitidas en audiencias, ni mucho menos testigos que hayan corroborado alguna declaración por parte del imputado y la corte establece que "el imputado admite los hechos". Por tanto, no dio respuesta respecto al medio planteado, sobre todo en este medio, donde se invoca violaciones de principios fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en este caso la autoincriminación. De igual manera, cuando vemos la valoración que hace la corte respecto del segundo medio, Violación a la Ley por la falta de motivación respecto a las contradicciones evidenciadas en la autopsia judicial, estableció que: "Que en el segundo medio del recurso se alega falta de motivación y contradicción, sin fundamento alguno, debido a que independientemente de las circunstancias que comprometen su responsabilidad, a saber: haberse quedado a solas con su hijo, levárselo a un lugar desconocido, extorsionar luego a la madre procurando entrega de dinero para regresarlo, amenazándola con*

> *violencia; es finalmente después de varios días, que el propio imputado aporta los detalles que permiten dar al traste con la localización de la ropa y finalmente el deteriorado cadáver de la criatura ya enterrado donde el propio imputado había indicado." Que estas motivaciones nada tienen que ver con el motivo que invocamos, pues en todo momento el origen del motivo es el hecho de que enunciamos una serie de errores e incongruencias en la autopsia más sin embargo los jueces no motivaron nuestras pretensiones, y por tanto ni el tribunal de primer grado hizo una valoración motivada de lo indicado y la corte de apelación mucho menos. Que es notorio que los jueces al momento de motivas la sentencia recurrida no leyeron los motivos, pues las escasas motivaciones que realizan en torno a los medios invocados se traducen en 17 líneas, que no son motivadas ni en hecho ni en derecho, pues como anteriormente se establece, no hacen referencia de los motivos invocados.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal de segundo grado al referirse a la pena establece en el considerando 16 de la página 9 de la sentencia objeto de recurso de casación lo siguiente: "Que en el tercer medio se cuestiona sobre, el artículo 339 del Código Procesal Penal, citado referencia sobre referencia del marco teórico alusiva a la eventual reinserción del penado a la sociedad lo cual no se destaca en la sentencia, sin embrago, tratándose de una falta sumamente grave debidamente comprobada, la pena aplicada es justamente la prevista en la normativa*

> *penal, quedando el imputado las posibilidades de reinserción a través de las previsiones de liberación condicional y los demás mecanismos previstos en la ley." De lo anterior se advierte que los juzgadores de segundo grado aplicaron de manera errada las disposiciones del artículo 339 de la normativa procesal penal, toda vez, que estimaron que el tribunal A-quo tomó en cuenta al momento de establecer la pena, los criterios contenidos en el citado artículo, razón por la que a su juicio la pena fue proporcional al daño ocasionado a la víctima, sin embargo, si hacemos un análisis profundo, se evidencia que la sanción no fue proporcional, primero porque impusieron la misma pena solicitada por el ministerio público y segundo porque los jueces no motivaron en torno a lo previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Si el tribunal a-quo hubiera tomado en consideración los criterios de determinación de la pena, la pena impuesta al imputado hubiera sido menor, ya que en el caso concreto existen criterios en favor de este que posibilitan la imposición de una pena menor como así lo hará esta honorable corte de casación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *Que la defensa técnica del imputado recurrente en su primer medio, presenta alegatos sobre una eventual violación al principio de Autoincriminación, lo cual cae por su propio peso, toda vez que en ninguna parte del*

proceso, ni siquiera en los alegatos del recurrente, aparece evidencia de la supuesta violación, pues los detalles dados por el imputado en los cuales admite los hechos fueron revelados motus propio por este, tanto a la madre de la agraviada por vía telefónica, como a un preso que estuvo junto a él. Que en el segundo medio del recurso se alega falta de motivación y contradicción, sin fundamento alguno, debido a que independientemente de las circunstancias que comprometen su responsabilidad, a saber: haberse quedado a solas con su hijo, llevárselo a un lugar desconocido, extorsionar luego a la madre procurando entrega de dinero para regresarlo, amenazándola con violencia; es finalmente, después de varios días, que el propio imputado aporta los detalles que permiten dar al traste con la localización de la ropa y finalmente el deteriorado cadáver de la criatura ya enterrado donde el propio imputado había indicado. Que así las cosas tampoco se advierte la alegada contradicción en el plano fáctico que se plantea en el proceso. Que en el tercer medio se cuestiona sobre el artículo 339 del Código Procesal Penal, citando referencias sobre el marco teórico alusivas a la eventual reinserción del penado a la sociedad, lo cual no se descarta en la sentencia, sin embargo, tratándose de una falta sumamente grave, debidamente comprobada, la pena aplicada es justamente la prevista en la normativa penal, quedando al imputado las posibilidades de reinserción a través de las previsiones de liberación condicional y los demás mecanismos previstos en la ley. Que, vistas las cosas de ese modo, debe ser rechazado el recurso de apelación que se trata. Que la sentencia es suficientemente específica en la culpabilidad del imputado, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y

> *de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta en la motivación de la misma.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del análisis del recurso propuesto, esta Segunda Sala advierte que el recurrente [redacted] alega en su primer medio que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, ya que según el recurrente en la decisión impugnada los jueces del referido tribunal no estatuyeron en lo referente a las quejas vertidas en el escrito de apelación, las cuales iban dirigidas a establecer en primer lugar la inobservancia de los artículos 13 y 104 del Código Procesal Penal, en vista de que el tribunal de primer grado se limitó a establecer que el recurrente admite los hechos sin existir ninguna constancia de que el imputado haya declarado en ninguna de las etapas del proceso; y en segundo lugar, la violación a la ley por la falta de motivación respecto a las contradicciones evidenciadas en la autopsia judicial, presentando la alzada una motivación que no va acorde con la queja argüida.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.2. Resulta pertinente destacar que es criterio constante de esta corte de casación, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;[1] no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan de forma razonada; como bien lo hicieron los jueces de la corte al referirse a los medios presentados por el imputado en su recurso de apelación, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugna se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el primer medio de impugnación presentado en apelación, el cual tenía por objeto establecer la inobservancia de los artículos 13[2] y

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.
[2] Artículo 13. Código Procesal Penal- No autoincriminación. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra.

104[3] del Código Procesal Penal, plantearon dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que en cuanto a la alegada violación del principio de autoincriminación se advierte que: "[…] en ninguna parte del proceso, ni siquiera en los alegatos del recurrente, aparece evidencia de la supuesta violación, pues los detalles dados por el imputado en los cuales admite los hechos fueron revelados motus propio por este, tanto a la madre de la agraviada por vía telefónica, como a un preso que estuvo junto a él".

4.4. Que en iguales condiciones al referirse los jueces de la corte a las alegadas contradicciones presentadas en la autopsia judicial esta procedió a establecer que este argumento carece de fundamento debido a que fueron comprobadas ante el tribunal de juicio cada una de las circunstancias que comprometen la responsabilidad penal del imputado [redacted], a saber: haberse quedado a solas con su hijo, llevárselo a un lugar desconocido, extorsionar luego a la madre procurando entrega de dinero para regresarlo, amenazándola con violencia; es finalmente, después de varios días, que el propio imputado aporta los detalles que permiten dar al traste con la localización de la ropa y finalmente el deteriorado cadáver de la criatura ya enterrado donde el propio

[3] Artículo 104.- Defensor. En todos los casos, la declaración del imputado solo es válida si la hace en presencia del ministerio público y con la asistencia de su defensor.

imputado había indicado, conforme se verifica de la transcripción de sus motivaciones, en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.5. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de estudio, ha podido advertir que ante los jueces del tribunal de inmediación fue presentada la prueba testimonial consistente en las declaraciones vertidas por la víctima testigo [redacted] Juan, donde establece lo siguiente: *Yo vivía con él, nos habíamos separado y en varias ocasiones me amenazó y me dijo te voy a dar donde más te duele, después no diga que soy malo* […]. *El día 06/07/2021 apareció el señor Jonathan con la intención de querer ver a su hijo, yo se lo permití por ser el padre, el paso el día entero con el niño y cuando estaba cayendo la noche, yo cogí el niño y me senté en la galería con él ,y él no se había ido a eso de la siete (07) de la noche, el niño estaba llorando porque quería que él lo cargara y yo le pase al niño y le dijo no baje de la galería con el niño para que no le dé sereno, me descuide un poco y cuando vine a dar la vuelta ya no estaba con el niño; y él me llama y me dice, yo vi a todas las personas que me andaban buscando y él estaba con el niño escondido en los mango y luego me dice tu haría lo que sea por tu hijo, le dije si pero no volver contigo, entonces te voy a dar donde más te duele no diga que soy malo; el día siete (07) vine con mi mama aponer la denuncia de que se había llevado el niño; y luego el me llama y me dice yo sé que andaba poniendo una denuncia, yo andaba con mi mamá, y la mamá de él me dijo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dame 5 mil pesos y te entrego al niño, y yo le dije si quiere hasta 10 mil pesos te doy constar de que me entregue a mi hijo, quiero que me lo pase para saber si está bien él me colgó la llamada; y luego volvió y me llamo y me dijo yo voy a estar en san pedro ven tu sola a buscar el niño, luego me dice voy a estar en boca chica ven a buscar al niño, en 2 ocasiones me llamo, me dice donde esta le digo estoy donde mi mamá en guerrero, me dice voy a pasar o haya en un carro que alquile a entregarte el niño, y después empezó a enviar mensaje, que el niño hiede, que tiene 3 días que no respira, le sale mal olor por la boca, luego de ahí no volví hablar más nunca con el hasta que me notificaron que lo habían agarrado[4]. En iguales condiciones fue escuchado el testigo [redacted] (miembro de la P. N.), quien estableció ante el tribunal de inmediación que: *Una de las personas que amanecen detenida, que van a ser puesta en libertad, uno se acercó y me dijo que el hombre que estaba preso por la desaparición del niño había dicho que lo mato y lo enterró en un campo de caña, entonces en cooperación con la familia, que le dijo que era cerca de Guaymate o lechuga, fueron varios voluntarios, y se encontraron me parece que era un pantalón como azul, un polochecito como rosado o mamey y un bobo, próximo ahí mismo, cuando excavamos habían huesos y cabello, por el deterioro de los hueso no se pudo*

[4] Sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00007, emitida por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 3 de febrero de 2023, Numeral 8 páginas 21 y 22

establecer que era el niño, pero la mama si decía que ese era el niño, y después del ADN se determinó que sí que era él[5].

4.6. Que a partir del análisis de estas declaraciones pudo determinar el tribunal de primer grado, que: "[…] el imputado tuvo cargado en sus brazos a su hijo e hijo de la querellante cuando ambos desaparecieron. Al tribunal no le queda la menor duda de que el imputado Tibo fue la persona que sustrajo al niño, pues cuando la madre se descuidó dejándolo con su padre solo debió haber transcurrido unos minutos y no había más personas en el área donde él se encontraba con el niño y este último obviamente no pudo haberse ido solo con tan solo 8 meses de edad. Además, las llamadas que este le hacía a la querellante en frente de la madre de esta confirman que Tibo tenía en su poder al niño quien llegó al extremo de solicitarle dinero por él para así devolverlo y la amenazó en tres ocasiones diciéndole que le iba a dar a la querellante por donde más le doliera y que luego no dijera que él era malo por eso. No cabe dudas que cuando dijo que le iba a dar por donde más le doliera se estaba refiriendo a su hijo"; de donde se advierte que tal y como fue corroborado por la Corte *a qua*, el tribunal de primer grado sustenta su decisión en las afirmaciones y las conductas que mantuvo el

[5] Sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00007, emitida por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 3 de febrero de 2023, páginas 11 y 12, numeral 10.

imputado durante la ocurrencia de los hechos, poniendo de manifiesto su voluntad de dañar a la madre del menor a través del menor de edad, estableciendo que "el niño se encontraba bajo su dominio, que no respiraba y que hedía", posteriormente, estableciendo a través de un tercero el lugar donde se encontraba el cadáver del menor de edad ya en estado descomposición.

4.7. De igual forma pudo constatar esta Sala que de la valoración de la prueba pericial consistente en autopsia médico legal núm. RE/A/158/2021, de fecha 3 de agosto de 2021, fue establecido por el tribunal de juicio que: "Con la misma se prueba que el niño falleció por trauma en el cráneo según establece el examen realizado y por las fotografías que se adhieren a la experticia y que el tribunal pudo comprobar por sí mismo. Por lo que no se trató de una muerte natural sino por un golpe";[6] que este elemento de prueba a través del cual se establece la causa de la muerte de víctima menor de edad, y los testimonios antes descritos fueron corroborados con los demás elementos de pruebas presentados en juicio, consistentes en: el testimonio de [redacted] Ilisen; la orden de arresto marcada con el núm. 197-1-OAR-00684-2021 de fecha 12 de julio de 2021; acta de arresto de fecha 20 de julio de 2021; acta de levantamiento de cadáver

[6] Sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00007, emitida por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 3 de febrero de 2023, página 14, numeral 15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 49575, de fecha 22 de julio de 2021; acta de la escena del crimen marcada con el número 2207-01-21 de fecha 22 de julio de 2021; informe pericial de ADN forense marcado con el núm. AD-0033-2021 de fecha 7 de octubre de 2021.

4.8. Verificándose que tal como manifestó el tribunal de juicio y corroboró la Corte *a qua* los mismos conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para establecer que la muerte del menor de edad fue provocada por el imputado y padre del niño y que se trata de un asesinato, ya que el imputado [redacted], sustrajo al menor de edad, previo haber amenazado a la madre del niño de darle por donde más le doliera; que el niño no tenía ningún tipo de enfermedad o afectación de salud que le produjera la muerte, pero sobre todo la autopsia establece que la muerte fue por causa de trauma en el cráneo, o sea, que recibió un golpe y frente a una sustracción y amenazas previas y posteriores, el tribunal de juicio logró establecer los hechos probados, destruyendo la presunción de inocencia del hoy recurrente, demostrando más allá de toda duda razonable su culpabilidad en la comisión del ilícito de asesinato, en perjuicio de la víctima menor de 8 meses de edad J. T.

4.9. En esas atenciones, esta Sala pudo constatar que, de las motivaciones presentadas por el tribunal de juicio, se revela que tal como consideró la Corte *a qua*, sí son determinantes para la condena del imputado [redacted], del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que los reclamos del recurrente carecían de fundamento, debido a que en su escrutinio de la sentencia apelada, verificó que el tribunal de primera instancia presentó una motivación adecuada para referirse a los argumentos presentados en la defensa del imputado; de manera que al no verificarse los vicios argüidos en el medio analizado, procede que el mismo sea desestimado.

4.10. Continuando con el análisis del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala verifica que el recurrente [redacted] establece en su segundo medio de impugnación que los juzgadores de segundo grado erraron al estimar que el tribunal de juicio realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 339 de la normativa procesal penal, ya que es evidente que para la imposición de la pena de treinta (30) años de prisión no fueron tomados en consideración los criterios contenidos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en el citado artículo.

4.11. Que del análisis de la decisión impugnada en casación se advierte que los jueces de la corte realizaron una adecuada ponderación de la decisión de primer grado, verificando los medios de pruebas valorados por la indicada jurisdicción, los hechos fijados, los tipos penales en que se subsumen estos hechos, la correcta aplicación de la ley realizada por los jueces de primera instancia, todo lo cual condujo a la alzada a sostener que existió por parte de estos juzgadores una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, ya que "tratándose de una falta sumamente grave, debidamente comprobada, la pena aplicada es justamente la prevista en la normativa penal, quedando al imputado las posibilidades de reinserción a través de las previsiones de liberación condicional y los demás mecanismos previstos en la ley".

4.12. Que esta sala a partir del análisis de los documentos que componen el expediente objeto de estudio, pudo constatar que los jueces de primer grado al ponderar los criterios para la determinación de la pena establecieron que: *En el caso se encuentra altamente probada la participación del imputado y la gravedad del daño como establece el artículo 339 del código procesal penal, se trata de una pena cerrada por tratarse de un asesinato, en ese tenor será acogida la solicitud de treinta (30) años de prisión.*

Que en iguales condiciones al examinar de manera detenida los criterios que aborda el referido artículo 339, los jueces de primer grado hicieron hincapié en el numeral 7 el cual establece la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general[7]. Que en estas atenciones es relevante destacar que en el caso en cuestión la aplicación de la pena que se impuso es proporcional a la gravedad del perjuicio provocado al bien jurídico protegido, la vida, así como a las circunstancias que rodearon el hecho. Además, de que la persona imputada, requiere de un medio de reorientación y regeneración, por lo que es apegada a los hechos como al derecho, la sanción penal impuesta al encartado por primer grado y confirmada por la corte.

4.13. Sobre el tema analizado, es oportuno establecer que en relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando, dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual

[7] Sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00007, emitida por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 3 de febrero de 2023, página 18, numeral 30.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.14. Que luego del detenido examen realizado por esta sala de casación a la sentencia impugnada, se ha podido determinar que no se verifica en ella las quejas argüidas por el recurrente, ya que, como se ha dicho, los jueces de la corte pudieron comprobar que la pena fijada por el tribunal de primer grado se corresponde con la establecida por el legislador para el tipo penal retenido de asesinato, previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano. Por lo que no se incurrió en el vicio señalado en el medio que se analiza, en consecuencia, se desestima.

4.15. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte*

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00450, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]